

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2021-00850**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir sentencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

CLARA INES BERNAL SANTAMARIA demandó a DYNAMIC EXPORT SAS y JOSE EDUARDO GIRALDO CASTELLANOS, para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), respecto del bien inmueble Local Comercial ubicado la calle 64C No. 113 – 40 de la Ciudad de Bogotá, suscrito entre la señora CLARA INES BERNAL SANTAMARIA como Arrendador y la SOCIEDAD DYNAMIC EXPORT S.A.S., como arrendatario y a su vez el demandado señor JOSÉ EDUARDO GIRALDO CASTELLANOS en su calidad de deudor solidario.

Señaló que la demandada ha incumplido sus obligaciones de pagar el canon de arrendamiento, en la forma como se pactó, pues está en mora en el pago de una (1) mensualidad para el momento de presentación de esta demanda, a razón de CINCO MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$5.015.520), correspondientes al mes de octubre del año 2021. Igualmente que la demandada ha venido incumpliendo el contrato de arrendamiento, pues ha venido pagando los cánones de arrendamiento de forma irregular y extemporánea.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 2 de diciembre de 2021. En cuanto a la notificación de los demandados, al demandado JOSE EDUARDO GIRALDO CASTELLANOS se le tuvo notificado del auto admisorio de la demanda por auto del 29 de marzo de 2023, quien del término para excepcionar guardó silencio. Por su parte el demandado DYNAMIC EXPORTS SAS se notificó personalmente el 9 de mayo de 2023, quien dentro del término de traslado no hizo ninguna manifestación.

CONSIDERACIONES

Según lo normado por el artículo 384 del Código General del Proceso, es requisito fundamental para acceder a la restitución que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencia entre arrendador y arrendatarios (contrato, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocésal o prueba testimonial siquiera sumaria).

El documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, escrito que no fue tachado en forma alguna por la parte demandada en su debida oportunidad.

Adicionalmente la causal de restitución no fue desvirtuada por los demandados, quienes fueron notificadas del auto admisorio de la demanda en legal forma y guardaron silencio.

En consecuencia, al no observarse vicios de nulidad que afecten la actuación en todo o en parte, es del caso proferir la sentencia, accediendo a las pretensiones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento de inmueble suscrito entre la señora CLARA INES BERNAL SANTAMARIA como arrendadora y la SOCIEDAD DYNAMIC EXPORT S.A.S., como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la calle 64C No. 113 – 40 de la Ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada SOCIEDAD DYNAMIC EXPORT S.A.S., restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a la señora CLARA INES BERNAL SANTAMARIA en su calidad de arrendadora, el inmueble ubicado en la calle 64C No. 113 – 40 de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: en caso de no producirse la entrega de forma voluntaria dentro del plazo señalado en el numeral anterior, se comisiona con amplias

facultades al Alcalde Local y/o Inspector Distrital de policía de la zona donde se encuentre ubicado el bien. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>49</u> Hoy <u>08-09-</u> <u>2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNANDEZ Secretario</p>
--